

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00355-00**
Accionante: Alcira Suarez Caicedo
Accionado: Secretaría Distrital De Planeación

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Alcira Suarez Caicedo, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 27 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, al cual le correspondió el radicado No. 1-2022-09030 y cuya pretensión es la valoración de su situación para que se aplique el puntaje adecuado en el Sisbén, teniendo en cuenta su nivel socioeconómico y el de su familia.

1.3. Que el puntaje D3, inicialmente asignado, difiere de su realidad y le afecta considerablemente el acceso a la seguridad social, salud y vida digna, toda vez que no cuenta con los recursos suficientes para costear los servicios de salud como particular y no es beneficiaria de una pensión.

1.4. Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a su petición, por lo que pretende se ampare su derecho fundamental invocado y en ese sentido se ordene a la tutelada brindar una respuesta de fondo y pertinente a la solicitud radicada.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 29 de marzo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. En la misma oportunidad se requirió a la tutelada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición con radicado No. 1-2022-09030 del 27 de enero de 2022.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional e informó que la petición fue resuelta con radicado No. 2-2022-08329 del 2 febrero de 2022, en la que se explicó la metodología de evaluación de los hogares y el resultado de la clasificación por grupo y no por puntaje como era el sistema anterior; además, manifestó que la respuesta fue debidamente notificada a

la *petente* a través del Sistema de Información SIPA, enviada a la dirección electrónica julian_suarez7@hotmail.com informada en el derecho de petición y en ese sentido, solicitó se deniegue el amparo ante la inexistencia de vulneración del derecho constitucional de petición.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Secretaría Distrital De Planeación, vulneró el derecho fundamental invocado, al no contestar el derecho de petición con radicado No? 1-2022-09030 del 27 de enero de 2022?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, se encuentra previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición objeto de la protección invocada, el cual cumple con todos los presupuestos legales; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición es un nuevo estudio del puntaje otorgado en el Sisbén, para que se tenga en cuenta sus condiciones de vida actuales, pues no está de acuerdo que cada vez que solicita verificación de su Sisbén suban el puntaje de manera tal que ahora se ve afectada para acceder a programas sociales.

No obstante, en la contestación ofrecida por la entidad llamada, se aprecia que la petición se atendió el 2 de febrero de los corrientes, mediante misiva No. 2-2022-08329 en la que se explicó a la convocante del amparo el proceso de registro y resultado en el Sisbén, explicando la nueva metodología de evaluación por grupo y no por puntaje; el cual depende únicamente de la información suministrada bajo la gravedad del juramento por el hogar calificado según el procedimiento establecido para tales efectos e informando el trámite para aclarar el registro en el Sisbén, entre otras disposiciones propias de la petición.

Además, también se logró verificar que la anterior respuesta fue notificada el 2 de febrero de 2022, es decir, antes de acudir al mecanismo tutelar, a la dirección electrónica julian_suarez7@hotmail.com misma que guarda identidad con la suministrada en el derecho de petición objeto de estudio, mediante el Sistema de Información implementado por la administración.

En consecuencia, salta se bulto que la accionada no vulneró el

derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificada a la petente; razón suficiente para denegar el amparo.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada ante la inexistencia de vulneración al derecho de petición objeto de análisis, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana ALCIRA SUAREZ CAICEDO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ